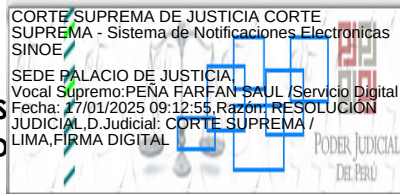




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/01/2025 16:07:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 20/01/2025 18:56:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 23/01/2025 14:11:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 22/01/2025 19:25:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 29/01/2025 17:33:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

El delito de lavado de activos requiere, para su configuración típica, entre otros, un incremento notorio del patrimonio personal de la persona, lo cual es un requisito material del referido delito a efectos de probar la efectiva relevancia en el ámbito del Derecho Penal y fundamentar la sanción correspondiente.

La valoración de la prueba, debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO** contra la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional¹, que por mayoría **absolvió de la acusación fiscal a Magali Espinosa de Montgomery**, como presunta autora del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, tenencia y ocultamiento; y a **Silvia Graciela Tomatis Rodríguez**, como presunta autora del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento; ambos en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.

De conformidad en parte por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **SAÚL PEÑA FARFÁN**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE JUICIO ORAL Y TIPIFICACIÓN

1. Conforme con el dictamen acusatorio, la aclaración y la requisitoria oral, el fiscal superior imputó a las acusadas Magali Espinosa de Montgomery y Silvia Graciela Tomatis Rodríguez haber utilizado el sistema financiero para la apertura de cuentas a sus nombres, además de recibir y transferir dinero al

¹ De la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

extranjero proveniente de Estados Unidos, Reino Unido, España, Italia, Argentina y Suiza; también adquirieron bienes muebles e inmuebles y realizaron viajes al extranjero con dinero cuyo origen conocían que provenía del delito de tráfico ilícito de drogas.

1.1. A Magali Espinosa de Montgomery se le atribuyó haber realizado actos de conversión, tenencia y ocultamiento de efectos y ganancias de origen ilícito proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas, y dificultar de dicha manera la identificación de su origen y su posterior decomiso, puesto que realizó los siguientes hechos:

Haber convertido dinero de procedencia ilícita: **a)** al haber recibido transferencias de Laser Viajes y Turismo, durante el año 2004, por un monto de USD 300,00 y en el año 2007, de Jeffrey Montgomery por un monto de USD 1450,00; y, **b)** al haber remitido fondos a Ronald Jeffrey Montgomery, desde España, durante el año 2004, por el monto de USD 1450,00.

Haber convertido y ocultado dinero de procedencia ilícita: debido a que adquirió: **a)** una moto lineal de placa NY-42087, marca HONDA año 2005, en conjunto con su coacusado Ronald Jeffrey Montgomery por el monto de S/4200,00, en el año 2006; **b)** un automotor menor marca *motokar*, de placa U2-7250, trimóvil de pasajeros en el año 2010, por la suma de S/ 5498,00; **c)** un terreno de 10 metros de ancho por 22 metros de fondo, ubicado en la urbanización Julio Villacorta-Ucayali, en el año 2002; **d)** un motor estacionario petrolero del año 2009, por la suma de S/ 2000,00; y **e)** el lote de terreno valorizado en S/ 1 174.34, ubicado en el asentamiento humano Huaycán, lote 3 manzana 156 zona K, con un área de 89,78 metros, departamento de Ucayali, de fecha 9 de marzo de 1998.

Haber ocultado dinero de procedencia ilícita: puesto que realizó diversos viajes alrededor del mundo (España, Argentina, Inglaterra, Chile, Ecuador, Venezuela, Estados Unidos, Panamá, Brasil, Holanda, Colombia, Arabia, Bolivia, República Dominicana y México), durante los años 1994 a 2010.

1.2. A la acusada Silvia Graciela Tomatis Rodríguez, se le imputa haber realizado actos de conversión, transferencia y ocultamiento de bienes de

origen ilícito provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas y dificultar de dicha manera la identificación de su origen y su posterior decomiso; porque realizó los siguientes hechos:

Convirtió y ocultó dinero de procedencia ilícita: debido a que adquirió: a) el bien inmueble ubicado en la calle Pachacamac manzana "L", lote 3, distrito de Cieneguilla, inscrito en Partida 45203840 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en el año 2002, por un valor de USD 75 000,00; b) en el año 2008, el vehículo de placa AO-5187 del año 1984, por el monto de USD 2000,00; c) el vehículo de placa de rodaje RQK-529, con fecha 27 de julio de 2003, por el precio de USD 11 200,00; d) el vehículo de placa de rodaje RIZ-795, con fecha 26 de abril de 2001, por el precio de USD 23 500,00; e) la camioneta PICK UP, marca Nissan de placa PGW141, con fecha 17 de julio de 1999, por el precio de USD 4000,00; y, e) la camioneta rural marca Ssangyong, de placa de rodaje RIW-040, el 12 de noviembre de 2007, por el precio de USD 8700,00.

"Transfirió" dinero de procedencia ilícita: al haber transferido: a) el vehículo de placa RQK529, con fecha 11 de marzo de 2008, por el precio de USD 8000,00; b) el vehículo de placa RIZ795, con fecha 8 de noviembre de 2007, por el precio de USD 13 000,00; c) el vehículo marca PICK UP, de placa PGW141, por el precio de USD 8500,00; y d) la camioneta rural marca Ssangyong, de placa RIW040, el 6 de agosto de 2008, por el precio de USD 8500,00.

2. Por los hechos expuestos, el fiscal superior imputó a **Magali Espinosa de Montgomery**, como presunta autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión, tenencia y ocultamiento; previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, en concordancia con el último párrafo del artículo 3 del mismo cuerpo legal. A **Silvia Graciela Tomatis Rodríguez** la imputó como presunta autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento; previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, en concordancia con el último párrafo del artículo 3 del mismo cuerpo legal, ambos en perjuicio del Estado. Solicitó para ambas

veintinueve años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa y el pago solidario de quinientos mil soles como reparación civil; con lo demás que contiene.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Es preciso anotar que con anterioridad a la presente sentencia materia del recurso de nulidad, se expidieron las siguientes decisiones:

3.1. Mediante sentencia del 9 de mayo de 2018, la Sala Penal Nacional Colegiado "D", **absolvió** de la acusación fiscal entre otros a **Magali Espinosa de Montgomery** (actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia) y a **Silvia Graciela Tomatis Rodríguez** (actos de conversión y transferencia), del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, tras estimar que los medios probatorios actuados eran insuficientes para determinar su intervención en el ilícito imputado. Este pronunciamiento fue impugnado por la fiscal superior y por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio.

3.2. A través de la ejecutoria suprema del 12 de junio de 2019² R.N. 1603-2018 (Expediente 537-2011), se declaró **nula** la sentencia. Por ello, se ordenó un nuevo juzgamiento, en el que se debía realizar las diligencias ordenadas en la citada ejecutoria. La Sala suprema consideró que el Tribunal superior no efectuó una debida valoración de los medios probatorios y una debida motivación.

4. Luego del nuevo juicio oral, la Sala penal superior emitió la sentencia del 19 de septiembre de 2022, que es materia del recurso de nulidad. Entre sus fundamentos consideró que la prueba actuada resulto insuficiente para demostrar tanto la participación como responsabilidad penal de las acusadas, las mismas que no fueron acreditadas, por lo que **absolvió** a **Magali Espinosa de Montgomery** y **Silvia Graciela Tomatis Rodríguez** de los cargos formulados en su contra.

² Cfr. folio 8937 y ss. del Tomo XXI del expediente principal.

Ahora bien, la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la procuraduría pública en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La Procuraduría Pública en el recurso de nulidad, presentó su inconformidad contra la decisión y planteó como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria, con base en los siguientes argumentos:

5.1. El Ministerio Público en su dictamen acusatorio refirió como fundamentos que el delito de lavado de activos que se motivó en el contradictorio es procedente del tráfico ilícito de drogas.

5.2. La Sala penal superior no ha considerado los hechos probados (indicios) que permiten verificar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal legal de lavado de activos.

5.3. No se tomó en cuenta que en el caso concurren indicios aludidos tanto en el Acuerdo Plenario 03-2010 como en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, como son: a) incrementos inusuales o crecimiento injustificado del patrimonio; b) inexistencia de negocios a actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones de dinero; y, c) constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas, con capacidad de generar ganancias legales o con personas a grupos relacionados.

5.4. Las justificaciones de las acusadas no pueden ser tomadas como contraindicios, sino como meros argumentos sin sustento que no desvirtúan la fuerza incriminatoria de los indicios señalados contra ellas.

5.5. No obra en autos sustento documental que acredite la adquisición de bienes, que según el informe pericial contable financiero ampliatorio 4-2017-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ, arroja un desbalance patrimonial de S/. 727,225.00 soles; lo cual no ha sido considerado por el colegiado.

5.6. La pericia de parte ofrecida por la acusada Magali Espinosa de Montgomery mediante Informe Pericial Contable de Parte 01-2016-

CPCCEJCYE, se sustenta con simples declaraciones juradas. Además, la acusada tuvo ingresos provenientes del esposo desde el extranjero, pero no se ha determinado cuál era el concepto de esa transferencia, entre otros.

5.7. El Informe Pericial de parte presentado por la acusada Silvia Tomatis Rodríguez arrojó un saldo positivo de S/ 1 010 331.07, bajo el argumento de que recibió transferencias de Roma (Italia), compras de vehículos, entre otros; sin embargo, un simple contrato (sin fecha cierta, pues no hay certificación notarial) no puede ser valorado contablemente. No existe documentación contable financiera que acredite la fuente de dinero que utilizó para sus viajes al extranjero, lo cual fue admitido por el Colegiado.

5.8. El delito de lavado de activos es un delito autónomo al momento de ser investigado. Por lo que este delito requiere una óptica distinta a la que normalmente dirige el Ministerio Público respecto a los demás delitos contemplados en el Código Penal.

5.9. La Sala penal superior otorgó validez a los ingresos informales del fallecido Carlos Alfonso Sánchez Lozano, pese a que acreditó su vínculo con el tráfico ilícito de drogas, de donde derivaría la adquisición del bien inmueble adquirido sito en jirón Ramón Zavala 277 distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima,

DICTAMEN FISCAL SUPREMO PENAL

6. El fiscal supremo penal opinó que se declare **Nula** la sentencia absolutoria. En su consideración, la Sala penal superior no solo debió tener en cuenta las conclusiones del peritaje donde detalla la existencia del desbalance patrimonial por la suma de monto importante de dinero, sino también la existencia de los indicios relativos: a) Incremento injustificado del patrimonio; b) Las actividades económicos realizadas no justifican la transferencia, la adquisición de bienes, y los sendos viajes realizados en el extranjero; y, c) la constatación vínculos de la acusada con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con lo que se puede concluir que el delito de lavado de activos se ha materializado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7. El delito de lavado de activos, según el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116³, consiste en todo acto o procedimiento realizado para conferir una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Se trata de un delito no convencional y representa actualmente un claro ejemplo de la moderna criminalidad organizada.

Este delito protege una variedad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. Por otro lado, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

8. En nuestro ordenamiento jurídico, el texto original del Código Penal de 1991 no incluía la criminalización del lavado de activos. Fue recién el 8 de noviembre de 1991, mediante el Decreto Legislativo 736, en el apartado relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, que se adicionaron al acotado Código los artículos 296-A y 296-B, que penalizan los actos de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.

Posteriormente, el 26 de junio de 2002, se estableció una regulación específica para el lavado de activos a través de la Ley 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos. Luego, el 21 de julio de 2007, se realizaron modificaciones mediante el Decreto Legislativo 986. Esta ley fue derogada en el 2012 por el Decreto Legislativo 1106, el cual, con sus respectivas modificatorias, es el marco normativo vigente actualmente.

9. En el caso que nos ocupa, se atribuyó a las acusadas ser autoras del delito de lavado de activos en las siguientes modalidades: **i) Magali Espinosa de Montgomery**, en las modalidades de **conversión, tenencia y ocultamiento**; y a

³ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: el delito de lavado de activos, fundamentos 7 y 13.

ii) **Silvia Graciela Tomatis Rodríguez**, ser autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de **conversión, transferencia y ocultamiento**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 27765, que textualmente prescribe lo siguiente:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2. Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del **tráfico ilícito de drogas**, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.

10. En cuanto a la valoración de la prueba, debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del C de PP estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Esto es, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

11. En el lavado de activos es usual recurrir a la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial. Los jueces de las Salas supremas penales, en el fundamento trigésimo cuarto del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, establecieron una línea interpretativa que no permite establecer criterios cerrados o parámetros fijos

en materia de indicios y prueba indiciaria. Por lo tanto, delinearon algunas aplicaciones de este tipo de prueba, las cuales apuntan a evidenciar la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito. Entre los indicios señalados se encuentran:

- i) Incremento inusual del patrimonio del imputado.
- ii) Manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- iii) Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- iv) La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles, o sobre las anómalas operaciones detectadas.
- v) Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas.

12. Respecto **a la actividad criminal previa**, la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-4332 establece que basta su acreditación de modo genérico, sin necesidad de identificar las operaciones delictivas específicas. Es suficiente establecer la relación con el activo maculado y la inexistencia de otro posible origen de este, considerando los demás datos disponibles. En otras palabras, dada la presencia de indicios, la conclusión razonable debe ser que el origen del activo es delictivo.

LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

13. El inciso 5, artículo 139, de la Constitución, consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en reiteradas decisiones⁴, sostiene que importa

⁴ STC 896-2009-PHC, del 24 de mayo de 2010, entre otras.

que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

14. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del C de PP estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Esto es, una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

15. De la revisión de la sentencia impugnada se tiene que a las acusadas se les absolvió de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria.

La Sala penal superior se orientó por lo expuesto en la pericia de descargo y desestimó la pericia oficial. A su consideración, no se acreditó que los ingresos primigenios de las acusadas provengan del delito de tráfico ilícito de drogas. Y bajo esa línea, consideró que el desbalance sustentado en la pericia oficial no es suficiente para acreditar su vínculo con el delito de lavado de activos, sino que este debe estar evaluado con otras pruebas e indicios que acrediten la responsabilidad de las acusadas con el hecho criminal imputado.

16. Al respecto, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si la Sala penal superior evaluó minuciosa y adecuadamente las pruebas actuadas para decidir la absolución.

17. En ese aspecto se aprecia que, en relación con las actividades criminales previas, se tiene que en mérito a la declaración de la clave TA -02170809003 se sostuvo la vinculación de las acusadas con una organización criminal

dedicada al tráfico ilícito drogas desde Perú hacia Europa, la cual se encontraba integrada por Magali Espinosa de Montgomery, Silvia Graciela Tomatis Rodríguez y los hoy fallecidos Ronald Jeffrey Montgomery y Carlos Alfonso Sánchez Lozano. Lo que dio inicio a sus investigaciones criminales.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MAGALI ESPINOSA DE MONTGOMERY

18. Se tiene conforme a la acusación fiscal, que se le imputó a **Magali Espinosa de Montgomery**, como presunta autora del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, tenencia y ocultamiento; ello en razón a la adquisición de una moto lineal de placa NY-42087, marca HONDA año 2005, por el monto de S/ 4200,00 en el año 2006; un automotor menor marca *motokar*, de placa U2-7250, trimóvil de pasajeros en el año 2010, por la suma de S/ 5498,00; un terreno de 10 metros de ancho por 22 metros de fondo, ubicado en la urbanización Julio Villacorta-Ucayali, en el año 2002; un motor estacionario petrolero del año 2009, por la suma de S/ 2000,00; y el lote de terreno valorizado en S/1 174.34 soles, ubicado en el asentamiento humano Huaycán, lote 3 manzana 156 zona K, con un área de 89,78 metros, departamento de Ucayali, de fecha 9 de marzo de 1998.

También se le imputa haber recibido y realizado transferencias de dinero durante los años 2004 al 2007, y de registrar diversos viajes alrededor del mundo con entrada y salida del país, entre los años 1995 y 1996.

19. Al respecto, conforme con los Informes periciales contables financieros 4-2017-CCPPEE/LA-FT/SPT-PJ (pericia oficial de foja 7279), realizados entre los periodos del 1-1-2002 al 30-9-2012, Magali Espinosa de Montgomery presentó un desbalance patrimonial por S/ 727 225,00. Del cual los peritos oficiales Guillermo Nicolás Pesantes Ibáñez y Víctor Raúl Cabello Reinoso concluyeron que, antes de los hechos la acusada Espinosa de Montgomery no contaba con fondos suficientes que acrediten con suficiencia los montos financieros que son materia del hecho ilícito; puesto que no sustentó mediante documentos de fechas ciertas, el origen (causa-fuente) y procedencia del dinero líquido, en forma debida y fundamentada, lo cual permitió la adquisición de las unidades vehiculares, transferencias de fondos que efectuaba a Ronald Jeffrey Montgomery, así como depósitos a la cuenta de

ahorros de Shirley Silvia Rey Sánchez, el aumento de fondos en cajas y las cancelaciones de obligaciones por pagar sumas de dinero a entidades financieras.

20. Sin embargo, debemos precisar que la acusada desde el inicio de las investigaciones, sostuvo de forma reiterada que realizó actividades relacionadas a la extracción de madera de modo informal hasta el año 2008, y posteriormente recién declaró ante la Sunat las compras y ventas que venía efectuando con las municipalidades de Sepahua y Atalaya, (teniendo como respaldo de sus actividades los libros contables de registro de ventas y compras, cartas, facturas y órdenes de compra).

Dicho argumento quedó acreditado con una prueba materialmente tangible, como lo es su registro de inscripción como persona natural con negocio, de acuerdo al CIU, código 5234, ubicada en el rubro de “venta minorista de artículos de ferretería”, inscrito **desde el 26 de mayo de 1998 hasta el año 2008**. Y a su vez con lo señalado por los propios peritos, quienes confirmaron en sus declaraciones ante el juicio oral que lo sostenido por la acusada era correcto y que sí contaba con la documental descrita. En ese sentido, los argumentos desarrollados nos permiten inferir que el capital de la acusada Espinosa de Montgomery no fue de cero, como lo establecieron los peritos oficiales en su pericia 4-2017-CCPPEE/LA-FT/SPT-PJ⁵.

21. Otro punto materia de debate fue la licencia de funcionamiento de la acusada, donde la pericia oficial sostuvo que no contaba con dichos permisos para realizar la actividad en el rubro de venta de artículos. Al respecto, cabe precisar que si bien la Municipalidad de Atalaya sostuvo mediante Oficio 062-2013, que la señora **Magali Espinosa de Montgomery** no contaba con una licencia de funcionamiento, ni que esta estuviera en trámite para realizar dicha actividad, lo cierto es que en el mismo informe, dejan entrever que pese a no contar con dicha autorización, esta **abastecía de grandes cantidades de artículos a la propia Municipalidad informante, con base en el monto de S/ 694 674.91**, lo cual no hace más que confirmar las

⁵ A foja 7279.

compras que hacían dichas entidades a la acusada por los montos señalados.

Además, el Informe 043-2013-SGASA-MPA, del 5 de marzo de 2013, remitido por la Municipalidad de Atalaya, deja en evidencia las compras que realizaba dicha entidad a la acusada Espinosa de Montgomery correspondientes a los años 2009 al 2012. Además, el Informe 012-2013 emitido por el Gobierno Regional de Ucayali, Sub Región de Atalaya, donde hace constar las compras realizadas por dicha entidad a la acusada en los años 2011 al 2012, por el valor de S/ 33 935,00. Información que conforme dejaron en evidencia los peritos ante el plenario, se encontraría registrada en la página web del OSCE. Asimismo, se dejó entrever que la procesada ganó la buena pro en varias licitaciones del año 2009 hasta el año 2012 con montos en menor cuantía, que fueron convocados por el SEACE y la municipalidad provincial, haciendo a un monto de S/ 259 812,00 conforme a la declaración jurada que efectuó.

22. Otro punto materia de debate por los peritos oficiales es el relacionado a los montos de utilidades mayores al 20%, que, para el campo de la contabilidad, no debería ser mayores a dicho porcentaje. Es así que, de la documentación revisada de la acusada, donde existían además utilidades del 96%, 67%, 66%, 67.5% y 51% correspondiente a otros años, con márgenes de ganancias excesivos; de este modo, la acusada para el año 2010 tenía un saldo de S/ 200 215,00.

Sobre ello, el perito oficial sostuvo que no se habrían sustentado debidamente las ventas efectuadas por la acusada, que en su criterio debieron ser validadas por ella y no quedarse solo en papeles. Mientras que el perito de parte sostuvo que en la ciudad de Atalaya surge la informalidad en estos negocios, y que las guías de compra deben ser canjeadas por facturas, por lo que si no se realizan a tiempo pierden su vigencia de ser cambiadas. Esto habría ocurrido en el presente caso con la acusada; por ello, se ve reflejada aparentemente una utilidad bastante excesiva en favor de su patrocinada **Magali Espinosa de Montgomery.**

Dicha controversia fue sometida a debate ante el plenario, donde el perito tras una pregunta formulada por el abogado defensor, aclaró que los márgenes de ganancias superiores al 20% son algo referencial, y que las personas son libres de vender sus productos al precio que propongan en el mercado, sosteniendo que cualquier producto es de libre mercado entre todos.

23. En lo que respecta a los predios que tenía la acusada, los peritos han sostenido que para el año 2002, ella contaba con un terreno de 104 hectáreas, ubicado en el distrito de Raymondi, el cual le fue adjudicado de forma gratuita por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro rural el 5 de julio de 1999, motivo por el cual, al no contar con la valoración sobre dicha documentación cuando efectuaron la pericia, le otorgaron el valor referencial de S/ 1.00 (un sol). Dicho sustento se justificó en que no pudo ser cuantificable, por no contar con la documentación correspondiente.

Al respecto, es preciso advertir que la pericia oficial no le dio valor a las declaraciones juradas que presentó la acusada, sobre el título de propiedad del predio y el contrato de concesión forestal para la tala de árboles, sino que únicamente les otorgó el valor de un sol, conforme lo ha sostenido ante el plenario el perito evaluador. Sin embargo, reconoció que, de la documentación revisada, la acusada ya contaba con bienes a su nombre en el año 2002, lo cual no fue suficiente para efectuar la tasación a los predios que ella tenía a su nombre. Tenemos entonces, que la valoración efectuada resulta diminuta y no hace sostenible el valor asignado por los peritos.

24. Con relación a las ventas efectuadas entre la acusada Magali con la Municipalidad de Atalaya, que se habrían sustentado en 51 órdenes de compras de las 54 que ha emitido en su informe la propia Municipalidad de Atalaya, donde se habría consignado la suma de S/ 694 604.9; lo documentado en 54 órdenes de compra ascendía a la suma de S/ 443 304.01, por lo que hallaron una diferencia de S/ 251 300.00.

Al respecto, es preciso señalar que dicha información fue remitida por una entidad del Estado y correspondía a quien acusa probar cualquier

incongruencia. Sin embargo, esto no ocurrió, y fue materia de cuestionamiento por los peritos en su pericia oficial, evidenciándose así un incremento mayor en el desbalance, en perjuicio de la acusada. Es de advertir entonces que no se tuvo en cuenta lo informado por la Municipalidad de Atalaya, sobre los ingresos percibidos por la acusada.

25. Asimismo, sobre los libros de compras y ventas, se aprecia que los peritos oficiales no le dieron el valor correspondiente a la documentación presentada por la acusada, debido a que dichos libros fueron legalizados por un notario en Atalaya recién el 25 de junio de 2012 y el 30 de mayo de 2013, donde sostuvieron que en esas fechas dichas documentales ya se encontraban fuera del alcance del rango que abarcaba la pericia, por lo que no podían ser considerados, ya que a su criterio no cumplieron con las características cualitativas para el reconocimiento de los ingresos.

26. En lo que respecta al dinero recibido en calidad de préstamos por parte de Mauro Gonzalo Espinoza Rivas, por el monto de S/ 700.00 mensuales, por los años comprendidos desde el 2004 al 2006 que ascienden a S/ 25 200.00, los peritos advirtieron que no obra documentación que acredite el dinero recibido, por lo que no fue considerado, pese a lo declarado por la acusada.

Igualmente, sobre los vehículos menores, los peritos advierten que la acusada no habría generado recursos económicos para efectuar tales compras, ello pese a que señalaron que se encontraba activa ante la Sunat sobre las actividades descritas al momento de iniciar las investigaciones, también está las actividades económicas que tuvo con las entidades del Estado.

27. En cuanto a los préstamos que habría realizado la acusada ante la caja CMAC Maynas, en los años 2008 y 2009, se advierte que en estos participa la señora Shirley Silvia Rey Sánchez, en calidad de garante. Sobre el punto, los peritos indicaron que en los actuados no obra documentación de cómo tendría que ser considerado ese dinero que le era entregado a la señora Rey Sánchez; tampoco se consideró que los pagos a las financieras EDPYME solidaridad, Caja Piura, caja Maynas fueron canceladas con las actividades efectuadas por la empresa de multiservicio Virgen Inmaculada de propiedad de la acusada. Los peritos sostuvieron que dichos ingresos no procederían de

la empresa en su totalidad, y los créditos financieros tampoco demostrarían las fuentes que habrían permitido la compra de mercadería para luego ser vendida. No obstante, no se discriminó de manera clara los ingresos económicos que se habrían efectuado para pagar dichas obligaciones.

28. En lo que respecta a los viajes realizados por la acusada a diferentes países del mundo entre el periodo 1994 al 2010, ella ha sostenido que estos se dieron por índole familiar y por trabajo de su entonces esposo Ronald Jeffrey Montgomery. En cuanto a los depósitos que recibió por parte del citado, sostuvo que estos fueron para cubrir los gastos de sus hijos que se encontraban estudiando entre los años 2004 al 2007, y señaló que estos fueron realizados lejos del ámbito temporal en que estuvo involucrado por el delito de tráfico ilícito de drogas. Además, indicó que si bien su exesposo habría estado implicado en dicho delito, lo cierto es que ello no sería suficiente para vincularla de forma directa con el presente caso y menos aún imputarle dicho elemento de configuración típica que se le viene siguiendo por el delito de lavado de activos. Máxime si no existen indicios suficientes, como la declaración de la única testigo de clave TA -02170809003, por lo que dicha prueba para este Tribunal Supremo no resulta suficiente, generándose una duda razonable sobre la responsabilidad penal de la hoy encausada.

Entonces, conforme se ha indicado, si bien obra carencia de prueba documental, lo cierto es que dicha encausada ha sostenido de manera enfática que las labores desempeñadas desde años atrás provienen de una actividad informal, por lo que el desbalance señalado resulta insuficiente para acreditar la materialización del delito de lavado de activos respecto a su configuración típica, pues no se ha demostrado el origen ilícito de dichos ingresos; por el contrario, se acreditó con toda la prueba analizada de forma individual y conjunta los negocios que habría efectuado la citada acusada.

Más aún, las sumas de dinero que se le atribuyen haber recibido son de USD 300,00 por el año 2004, USD 1450,00 en el año 2007, y tal como sostiene si ello fue para cubrir gastos de estudios de sus hijos, son montos que pueden considerarse domésticos, y difícilmente proveniente de una actividad ilícita previa, lo mismo ocurre con el dinero que remitió a su esposo el 2004 por la

suma de USD 1450,00. En todo caso, hay duda acerca de que se haya tratado de una actividad económica ilícita.

La misma apreciación es posible sobre los bienes que se le atribuyen haber adquirido, se trata de montos que bien pudieron ser obtenidos por la actividad económica que ella desarrollaba, son bienes que por sus precios lo pueden adquirir cualquier persona con ingresos promedio; cabe precisar que en autos se acreditó que ella tenía explotación agrícola antigua, fue proveedora de entidades del Estado a nivel local y regional, obtuvo préstamos.

29. En ese sentido, este Tribunal supremo arriba a la conclusión de que la presunción de inocencia de la citada acusada no ha podido ser enervada, puesto que las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público, y del análisis de los actuados, se tiene que no se ha acreditado la materialización del delito de lavado de activos respecto a su configuración típica, pues no se ha demostrado el origen ilícito del dinero enviado ni el recibido por parte del encausada, por lo que corresponde mantener la sentencia recurrida que la absuelve de los cargos.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE SILVIA GRACIELA TOMATIS RODRÍGUEZ.

30. Se tiene de los actuados que a la acusada Silvia Graciela Tomatis Rodríguez se le atribuye haber tenido vínculo con actividades criminales previas. Existe un proceso ante el país de Ecuador–Quito⁶, junto a su entonces esposo Luigui Polesse, proceso del cual salió absuelta; sin embargo, se demostró responsabilidad en los hechos respecto al padre de sus hijos, quien por este hecho purgó condena en el referido país. Existen entonces razones que dejan en evidenciaría las actividades criminales a las cuales se habría vinculado ella y dedicado su esposo.

31. En relación con los incrementos patrimoniales imputados como injustificados, se tiene que la Sala penal superior descartó el valor probatorio del Informe pericial Contable Financiero 5-2017-CPPEE/LA-FT/SPN-PJ (pericia oficial de fojas 7515), realizado entre los periodos del 1-1-2002 al 30-9-2012,

⁶ Causa 178-93 Corte Superior de Quito. Fojas 1192 y ss.

donde se concluyó que la acusada **Silvia Graciela Tomatis Rodríguez** presentó un desbalance patrimonial por S/ 2 366,126. Dando mayor credibilidad a lo sostenido por el perito de parte en su Informe Patrimonial (foja 4292), que fue debatido ante el plenario.

Sobre lo señalado, cabe precisar que si bien su pericia de parte reconoce el contrato de compra y venta de la acusada, lo cierto es que no se consideró debidamente que el documento privado en el que consta la venta de su negocio "Il Maggazzino dell' Usato" en el país de Italia a favor de la compradora Emilia Tota, no cuenta con la certificación de fecha de celebración y firmas legalizadas de las intervinientes ante notario público del país de transferencia (Roma-Italia); por lo que no debió ser considerado un documento como contablemente valido para acreditar el monto de los € 350 000.00 (trescientos cincuenta mil euros), más aún, si se advierte que recién con fecha 27 de junio de 2013 (fecha posterior al periodo que comprende la realización de las pericias y el proceso que se le viene siguiendo) el documento fue archivado notarialmente (ver fojas 4308 y ss), trámite en el cual se advierte la participación de Patricio la Rosa, siendo este una tercera persona diferente a los interesados.

En ese sentido, los documentos recogidos en las pericias de parte advierten ciertas irregularidades e inconsistencias, para ser recogidos y sustentar válidamente los desbalances que la acusada presenta.

32. Ahora bien, con relación a las actividades económicas realizadas por la acusada y el incremento de su patrimonio, se advierte que la acusada **Silvia Graciela Tomatis Rodríguez** ha sostenido en todo momento que sus ingresos provienen de la transferencia realizada en Italia, y que los depósitos que le fueron efectuados desde el exterior siempre han sido a través del sistema bancario, mediante los Bancos BBVA, Continental y Banco de Crédito del Perú, lo cual le permitió adquirir los 5 vehículos de placas de rodajes AO-5187, RQK-529, RIZ-795, PGW-141 Y RIW-040, así como el inmueble sito en Cieneguilla. Ante el plenario sostuvo que sus actividades le permitieron dedicarse a su menor hija, quien seguía tratamientos en Italia por ser más accesible en sus costos que en Perú.

33. Asimismo, no ha negado haber realizado viajes a diferentes países del mundo entre los periodos 1994 al 2011, sosteniendo que estas se dieron bajo su condición de cónyuge, y a Italia para el tratamiento de su menor hija.

34. Al respecto se tiene que la acusada ha negado que sus fuentes de ingresos provengan del tráfico ilícito de drogas y ha justificado su actividad conforme a lo señalado en párrafos precedentes; sin embargo, lo cierto es que conforme se tiene de los reportes emitidos por las entidades bancarias y del incremento patrimonial que sustenta no se ha podido descartar de manera suficiente que su fuente inicial no provenga del delito de tráfico ilícito de drogas, con el que hay una vinculación previa. Además, al examinar los estados de cuenta de la acusada, se observó que recibía y realizaba depósitos en varias cuentas por sumas altas, provenientes de ingresos en efectivo, cuyo origen no pudieron ser determinados.

Sobre dicho punto, es preciso advertir que la Sala penal superior solicitó entre otras pruebas, recabar información a las entidades bancarias, requiriendo información sobre los **movimientos bancarios** de las cuentas de la citada acusada, desde su apertura hasta la cancelación de las mismas, a las entidades de BBVA Continental y Banco de Crédito del Perú; sin embargo, estas no fueron atendidas de manera completa. Por ello, para este Tribunal Supremo es necesario contar con dicha información para resolver la situación de la acusada Tomatis Rodríguez. Más aún si conforme se ha señalado, antes se le habría relacionado con el delito en cuestión directamente a través de su familia.

35. En conclusión, la inferencia de la Sala penal superior, sobre la actividad de la acusada para adquirir sus bienes o acumular el dinero que detenta, no es correcta, pues las premisas no han sido debidamente justificadas.

36. Lo expuesto denota que no se efectuó una correcta valoración probatoria, y tampoco se cumplió con lo expuesto en el Recurso de Nulidad 1603-2018-SPT, lo que conlleva a la nulidad de la sentencia impugnada en este extremo sobre la acusada **Silvia Graciela Tomatis Rodríguez**, para que en nuevo juicio con otros miembros que integren el Colegiado superior, se

considere lo expuesto en la presente ejecutoria suprema y se actúe lo necesario para que se esclarezca los hechos materia de proceso.

37. En relación con la propiedad del hoy fallecido Carlos Alfonso Sánchez Lozano sito en jirón Ramón Zavala 277, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, con Partida Registral 43821245, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, se conoce que este inmueble fue adquirido en copropiedad con su conviviente Birgit Aurora Castañeda Santillán, el 6 de noviembre de 1998, por el monto de USD 27 000.00. Sin embargo, dicho inmueble fue vinculado con el delito de tráfico ilícito de drogas, en razón a los cargos que pesaban en contra del hoy fallecido Sánchez Lozano. Por lo cual se hizo presumir que la adquisición del citado inmueble seria producto de las ganancias ilícitas obtenidas, ya que el informe pericial contable determinó que contó con un desbalance patrimonial por la suma de S/ 195 000.00.

Otro punto que consideró, fue la relación con Ronald Jeffrey Montgomery, quien contaba con antecedentes por el delito de tráfico ilícito de drogas, donde el fallecido Sánchez Lozano en su calidad de efectivo policial le habría servido de custodio al sentenciado, cuando se encontraba purgando condena por el año 1984.

Al respecto, después de revisar los actuados se advierte que la Sala penal superior dio por valorado los ingresos que habría obtenido Sánchez Lozano producto de la labor como efectivo policial que desempeñó por 12 años y 5 días, donde se le abonó mediante resolución del 5 de febrero de 1998, la suma de S/ 5 402.40, así como la liquidación de beneficios por retiro 004546, de 1997, donde le depositaron la suma de S/ 4 034.00. Además valoró la actividad comercial informal de extracción, compra y venta de madera, a través de la Comunidad Nativa de Sharahuaja que este realizaba, lo cual se acreditó con el permiso de extracción de madera expedido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y las guías de transporte forestal.

Estas conclusiones divergentes, para este Tribunal Supremo, ameritan un mayor análisis, ya que conforme se tiene del desbalance patrimonial realizado al patrimonio del hoy fallecido Sánchez Lozano este ascendió al

monto de S/ 195 000.00, lo cual no guardaría correspondencia con el sueldo que percibía en su calidad de policía y las actividades sobre extracción de compra y venta de madera, esto es, no hay correspondencia lógica para enmarcar la compra del inmueble como una de procedencia lícita. En ese sentido, también este extremo debe ser declarado nulo.

38. En atención a las razones expuestas, resulta necesario que la Sala penal superior efectúe una valoración individual y en conjunto de todos los medios probatorios, puesto que no se habría considerado las periciales oficiales y documentación anexo al expediente conforme a lo precitado en párrafos precedentes. Ello tiene la finalidad de establecer de modo fehaciente la responsabilidad penal o no de Silvia Graciela Tomatis Rodríguez en los hechos imputados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, que por mayoría **absolvió de la acusación fiscal a Magali Espinosa de Montgomery, por el delito** de lavado de activos en la modalidad de conversión, tenencia y ocultamiento; en perjuicio del Estado.
- II. **Declarar NULA** la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, que por mayoría **absolvió de la acusación fiscal a Silvia Graciela Tomatis Rodríguez**, por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento, en perjuicio del Estado.
- III. **Declarar NULO** el levantamiento de la medida cautelar de incautación del inmueble sito en jirón Ramón Zavala 277, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, de propiedad del fallecido Carlos Alfonso Sánchez Lozano; con lo demás que contiene.

- IV. En consecuencia, **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral sobre los extremos anulados, por otro Colegiado Superior, en el cual se deberán efectuar las diligencias anotadas y tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.
- V. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por impedimento del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/nlrs